



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Recusación
Expediente: 66001-31-03-003-1991-12030-09
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Orlando Henao Echeverri
Demandado: Aseguradora Colseguros hoy
ALLIANZ SEGUROS S.A.
Pereira, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede esta Sala a pronunciarse respecto de la recusación planteada por el señor José Orlando Henao Echeverry, en nombre propio, contra el suscrito Magistrado, mediante escrito radicado el 31 de mayo hogaño.

II. ANTECEDENTES

1. Arribó el asunto a este despacho en razón de recurso de apelación propuesto al auto del 1 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, dentro del proceso ejecutivo que promovió el por el señor Henao Echeverri, contra la compañía de seguros Allianz Seguros S.A.

2. Estando el asunto para resolver lo que corresponda, el ejecutante “obrando en su calidad de demandante”, radicó escrito de recusación, invocando la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, para que este Magistrado se separe del conocimiento del asunto y disponga su envío a quien siga en turno.

3. Aclarado que se trata de un trámite ejecutivo y que la solicitud fue elevada por el propio demandante, se advierte la carencia de derecho de postulación, como pasa explicarse.



De conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”*; y al respecto el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 señala *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. (...)”*.

De ahí que, verificadas las excepciones enlistadas en el artículo 28 de la misma normativa, el presente trámite ejecutivo no se encuentra contemplado, por lo que la recusación no puede salir adelante.

Y si en gracia de discusión se realizara su estudio de fondo, tampoco tendría cabida, toda vez que se está dando un alcance equivocado a la causal 2ª reclamada, *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedentes”*.

Es que, olvida el peticionario, que está legalmente estatuida la figura del “conocimiento previo”, debido a la cual, si un juez o magistrado conoció en segunda instancia de un recurso, en caso que dentro de la misma causa judicial, en razón de los varios recursos de apelación que dentro del mismo han sido propuesto y que han implicado el alzamiento del proceso, le corresponderá a ese mismo juez o magistrado conocer de esa nueva actuación, como aquí ocurre, que ha concernido a este Magistrado su conocimiento en repetidas ocasiones, puede resolver de manera expedita, porque así lo autoriza la norma.

El numeral tercero del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, señala *“Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.”*

Diversa es la situación de la causal invocada, que ocurre, como cuando un operador judicial, en calidad de Juez Civil del Circuito profirió un auto dentro de determinado litigio, luego, es designado como Magistrado y llega a su conocimiento la apelación de esa misma decisión. En esencia, su



configuración tiene lugar siempre que confluya el conocimiento de una causa judicial en cabeza del mismo funcionario, y en dos instancias o procesos diferentes.

En virtud de lo expresado, lejos está de configurarse la causal de recusación propuesta por improcedente.

Por lo expuesto **RESUELVE:**

Primero: Se declara **IMPROCEDENTE** la recusación invocada por el extremo demandante en contra del suscrito Magistrado.

Segundo: Contra esta decisión no procede recurso alguno - Art. 143 inciso final del CGP-.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
09-06-2022
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c68c8a2990fcbc4f3255eca2056002abeae9b615f20dc17928d820d9fa0102a**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>